



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 4 de septiembre de 2025.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001334000420160047000
DEMANDANTE:	AUBERLYS PERTUS VILLAREAL Y OTROS anpear76@starmedia.com andregascamartinez@gmail.com
DEMANDADO:	ESE SOR TERESA ADELE juridica@esesorteresaadele.gov.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co infogeneral@esesorteresaadele.gov.co CLÍNICA MEDILASER SA notificacionjudicial@medilaser.com.co ASMET SALUD SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co juridica.caqueta@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	ESE SOR TERESA ADELE CLÍNICA MEDILASER SA LA PREVISORA S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
AUTO No.	AS. 36-9-2025

1. Asunto.

Procede el despacho a pronunciarse en relación a las peticiones presentadas por la CLÍNICA MEDILASER SA y ASMET SALUD EPS SAS.

2. Antecedentes.

La parte actora allegó dictamen pericial suscrito por el perito Julio César González Murillo en calidad de médico neumólogo¹ el cual fue puesto en conocimiento mediante auto del 05 de junio de 2025².

Mediante memoriales del 08 de abril del 2025³ y 09 de junio de 2025⁴, el apoderado judicial de la CLÍNICA MEDILASER SA, se pronuncia del traslado del dictamen pericial, solicitando:

- La comparecencia del perito Julio César González Murillo.
- La ampliación del término para allegar otro dictamen para contradecir el dictamen pericial allegado por la parte actora.
- Revisión de los términos procesales y cargas procesales en las oportunidades que el despacho concedió a la parte actora para la consecución de la prueba.

¹ Índice 137 SAMAI

² Índice 143 SAMAI

³ Índice 139 SAMAI

⁴ Índice 146 SAMAI



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

- Advierte irregularidad en la designación del perito médico debido a que una vez consultado el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) el profesional no se encuentra habilitado para ejercer la medicina en Colombia.

Por su parte, mediante memoriales del 23 de abril del 2025⁵ y 11 de junio de 2025⁶, el apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS solicitó se tenga como desistida la prueba pericial requerida por la parte demandante al haberse excedido los términos procesales para ser allegada, y de forma subsidiaria, la comparecencia del perito Julio Cesar González Murillo.

3. Consideraciones.

- Revisión de términos procesales para allegar la experticia y desistimiento del dictamen pericial.

Frente a la revisión de términos procesales para allegar la experticia y desistimiento del dictamen pericial por dicha circunstancia, se negará la solicitud debido a que no se ha presentado una orfandad probatoria que permita dar aplicación a la consecuencia jurídica solicitada, pues si bien, se ha realizado con el requerimiento previsto en el artículo 178 del CPACA que hace procedente dicha determinación, la actora si realizó la actuación pertinente en aras de lograr el recaudo probatorio y continuar con el proceso, lo cual hace inviable dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Precisándose que si bien, se desbordaron lapsos concedidos para los diferentes trámites en la realización de la experticia, frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito se debe dar prevalencia al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en su jurisprudencia. En consecuencia, se tendrá por cumplida dicha carga procesal y valorará la experticia citándose al perito a la audiencia de pruebas que para el efecto se fije.

- Ampliación del término para la contradicción del dictamen y aportar uno nuevo.

En relación a la ampliación del término para la contradicción del dictamen y aportar uno nuevo, es del caso precisar que, al haberse decretado a solicitud de parte, su contradicción está sujeta al artículo 219 del CPACA⁷ el cual establece:

“ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan

⁵ Índice 141 SAMAI

⁶ Índice 148 SAMAI

⁷ Modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.”

En virtud de lo anterior, se destaca que la contradicción del dictamen no habilita la CLÍNICA MEDILASER para allegar un nuevo dictamen al no ser una de las oportunidades probatorias contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A⁸, lo anterior, en virtud de las normas especiales que regulan la materia en esta jurisdicción, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado⁹:

“45. Con sustento en la anterior premisa, para el Despacho no es de recibo el argumento del recurrente según el cual debía darse aplicación al artículo 228 del CGP para la contradicción del dictamen pericial rendido por el profesional Juan Sebastián Carmona Sabogal, habilitándolo para que solicite el decreto y práctica de un nuevo dictamen pericial.

46. En primer lugar, porque fue propósito del legislador regular de manera específica, en el artículo 219 del CPACA, el trámite y contradicción del dictamen pericial cuando es decretado a solicitud de parte y, en lo no previsto, hace remisión expresa a los artículos 230 y 231 del CGP que regulan la práctica del dictamen pericial decretado de oficio en el proceso ordinario, no así del artículo 228 del CGP que se encarga de regular la contradicción del dictamen pericial que es aportado al proceso por las partes.

47. En esa misma línea argumentativa, el Despacho considera que la remisión normativa que pretende el recurrente resulta improcedente, en tanto que ello significaría modificar las reglas y procedimientos expresamente establecidos por el legislador para la contradicción del dictamen pericial cuando es a solicitud de parte en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; medio de prueba que como establece el artículo 219 del CPACA siempre será controvertido en audiencia de pruebas, salvo cuando sea rendido por una autoridad pública.

48. En ese orden de ideas, y aunque es cierto que el artículo 228 del CGP establece que la parte contra la que se aduzca una experticia puede aportar otro para contradecirla, la realidad es que dicho aparte de la norma no resulta aplicable al caso de los dictámenes periciales practicados a solicitud de parte en esta jurisdicción, en tanto que el artículo 219 del CPACA reguló de manera específica dicho tema y señaló que la contradicción del dictamen pericial debe efectuarse en la audiencia de pruebas.

49. La anterior afirmación cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que bajo el diseño legislativo del Código General del Proceso no se encuentra regulada la petición pericial a solicitud de parte y, por ende, lo procedente es aplicar las normas especiales que regulan la materia en esta jurisdicción, esto es, los artículos 181, 212 y 219 del CPACA, en concordancia con los artículos 230 y 231 del CGP.”

⁸ ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritos a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023), Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 11001-03-24-000-2019-00460-00



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece un régimen especial para la práctica y contradicción del dictamen pericial en los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta disposición señala expresamente que cuando el dictamen es decretado a solicitud de parte, su contradicción debe realizarse en la audiencia de pruebas, salvo que haya sido rendido por una autoridad pública, caso en el cual se permite su valoración sin necesidad de audiencia.

En este contexto, no resulta jurídicamente procedente invocar el artículo 228 del Código General del Proceso (CGP) para solicitar la práctica de un nuevo dictamen pericial con fundamento en la contradicción del ya rendido. El artículo 228 del CGP regula la contradicción de dictámenes periciales aportados por las partes en el proceso civil ordinario, y no contempla la hipótesis específica de los dictámenes decretados a solicitud de parte en la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encuentra regulada de manera autónoma y preferente por el CPACA.

La remisión normativa contenida en el artículo 219 del CPACA es clara al señalar que, en lo no previsto, se aplicarán los artículos 230 y 231 del CGP, que regulan la práctica del dictamen pericial decretado de oficio, sin hacer referencia alguna al artículo 228. Esta omisión no es accidental, sino que responde a una decisión legislativa deliberada de excluir la aplicación de dicha norma general en este contexto específico.

En este sentido, permitir la aplicación del artículo 228 del CGP en estos casos implicaría alterar el diseño normativo especial previsto por el legislador para la contradicción del dictamen pericial en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual vulneraría el principio de especialidad normativa y el debido proceso. En consecuencia, la contradicción del dictamen pericial en esta jurisdicción debe realizarse exclusivamente en la audiencia de pruebas, conforme al artículo 219 del CPACA, sin que sea viable la solicitud de un nuevo dictamen con base en lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no se manifestaron razones de las cuales se pueda establecer que la entidad requiere más tiempo para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen en la audiencia de pruebas; en consecuencia, será negada la solicitud de ampliación del término para allegar una nueva experticia.

- Irregularidad de no encontrarse datos del perito Julio Cesar González Murillo.

Por último, respecto a la irregularidad de no encontrarse datos del perito Julio Cesar González Murillo en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) para establecer que esta habilitado para ejercer la medicina en Colombia, se advierte que la consulta aportada por el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER SA contiene un error, al haberse indicado como cédula 16643891¹⁰ y de acuerdo a la hoja de vida del profesional el número es

¹⁰

ReTHUS

A continuación diligencie la identificación o nombre y apellido de la persona a consultar en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud.

Tipo de Identificación *	Número de Identificación *	Primer Nombre	Primer Apellido
Cedula de Ciudadania	16643891	julio	Gonzalez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

16645891¹¹, por lo anterior, se correrá traslado y se instará a dicho extremo procesal para que de ser el caso, tome las medidas pertinentes y realice nuevamente la consulta.

Así las cosas, con el fin de dar impulso al presente proceso, y atendiendo que se encuentra en lo posible recaudadas las pruebas decretadas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la CLÍNICA MEDILASER SA y ASMET SALUD EPS SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días de la irregularidad manifestada por la CLÍNICA MEDILASER SA respecto a la inscripción del perito Julio Cesar González Murillo en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

TERCERO: INSTAR al apoderado de la CLÍNICA MEDILASER SA para que, de ser el caso, tome las medidas pertinentes y realice nuevamente la consulta de los datos del perito Julio Cesar González Murillo en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA OÑATE VÁSQUEZ, para que funja como apoderada judicial del ASMET SALUD EPS SAS, en los términos y para los fines del poder general otorgado mediante escritura pública No. 5911 del 03 de diciembre de 2024 de la notaria tercera del círculo de Popayán, obrante en el folio 64-72 archivo 1 índice 141 del SAMAI, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»

¹¹ Índice 136 SAMAI